

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- OBJETIVO. Créase el Programa Provincial de Fomento de la Industria (PFI) con el propósito de propender al desarrollo y progreso armónico y equilibrado de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN - BENEFICIARIOS. Quedan comprendidas en el régimen de esta Ley las personas humanas o jurídicas que:

- a) Se radiquen en la provincia de La Rioja a partir de la vigencia de la presente Ley,
- b) Ya radicadas en el territorio provincial, amplíen su capacidad productiva y/o generen empleo genuino local.

En el caso de personas jurídicas que posean casas matrices, oficinas centrales, u otra forma de administración estratégica fuera del ámbito de la Provincia, los beneficios alcanzarán únicamente a los procesos productivos realizados dentro del ámbito geográfico provincial.-

ARTÍCULO 3º.- ALCANCE. Los beneficios de la presente Ley alcanzarán a los proyectos que tiendan a:

- a) Mejorar la eficiencia de los procesos industriales existentes.
- b) Desarrollar industrias básicas y estratégicas para la economía nacional y/o provincial.
- c) Trasladar industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana a otras menos desarrolladas.
- d) Lograr un desarrollo regional procurando una equilibrada instalación de industrias en el interior de la Provincia.
- e) Sustituir importaciones y/o asegurar exportaciones convenientes para nuestro país.
- f) Transformar materias primas zonales.
- g) Producir un gran efecto multiplicador, y que se radiquen en áreas con altas tasas de desempleos o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen.
- h) Utilizar avanzada tecnología y desarrollar la investigación aplicada.
- i) Utilizar energías renovables en sus procesos productivos.
- j) Proporcionar beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros.



10.340

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

- k) Incrementar el porcentaje de la mano de obra calificada en sus cuadros de personal.-

ARTÍCULO 4°.- BENEFICIOS. Los beneficios consistirán en:

- a) Exención hasta el ciento por ciento (100 %) de tributos provinciales por períodos determinados hasta un plazo máximo de 10 años.
- b) Incentivos monetarios a la generación de empleo.
- c) Venta, donación, locación, comodato o cualquier mecanismo de transferencia de la propiedad, posesión o tenencia, de bienes muebles o inmuebles del Estado Provincial.
- d) Expropiación de inmuebles para facilitar la instalación y/o ampliación de Parques y/o Áreas Industriales y/o Polos Industriales cuando se configure la condición de utilidad pública.
- e) Mejoras en las infraestructuras básicas para acondicionamiento de áreas y/o parques industriales a los fines de la radicación de industrias.
- f) Generación de mecanismos para obtener beneficios financieros en la toma de créditos a corto, mediano y largo plazo.
- g) Diferimiento y/o subsidio del pago del consumo de energía eléctrica.
- h) Subvención al transporte de la carga industrial.
- i) Devolución de un porcentaje de las inversiones realizadas en el marco de los proyectos a que refiere el Artículo 3°.-

ARTÍCULO 5°.- RECURSOS. Los objetivos de fomento perseguidos por esta Ley se cumplirán con los recursos que al efecto se establezca anualmente en el Presupuesto General de la Provincia, así como, los provenientes de subsidios, legados, donaciones y otros que determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 6°.- EXENCIONES- REDUCCIONES- DIFERIMIENTOS. La exención establecida en el Inciso a) del Artículo 4°, específicamente se refiere a:

- a) **Impuesto a los Sellos:** Que se originen como consecuencia de la constitución de la sociedad. También quedan comprendidos todos los actos, contratos y operaciones que instrumente el beneficiario como consecuencia de su actividad y por la parte que le correspondiere en carácter de sujeto tributario.
- b) **Impuesto Inmobiliario:** Respecto de los inmuebles de propiedad de los beneficiarios que estén afectados exclusivamente a la actividad industrial y administrativa. El beneficio se extenderá a los inmuebles que en el marco del proyecto que se trate, aún sin ser de propiedad del beneficiario, se destinen al mismo.
- c) **Impuesto a los Automotores y Acoplados.** Respecto de los vehículos de propiedad del beneficiario, afectados exclusivamente a la actividad específica de la empresa.

10.340

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley Nº 10.222

- d) **Impuesto sobre los Ingresos Brutos:** Por los ingresos provenientes de la actividad industrial y que sean atribuibles a la Provincia.-

ARTÍCULO 7º.- ALCANCE DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. La exención de tributos provinciales a que se refiere el Inciso a) del Artículo 6º, podrá ser total o parcial conforme lo establezca la reglamentación, y alcanzarán asimismo a los que los complementen o sustituyan en el futuro.-

ARTÍCULO 8º.- ENERGÍAS RENOVABLES. Cuando el proyecto que se presente dentro del régimen creado por la presente Ley involucre el uso de energías renovables o alternativas, la Autoridad de Aplicación podrá incrementar hasta en un veinte por ciento (20 %) los beneficios otorgados.-

ARTÍCULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria o el organismo que en el futuro lo sustituya, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultado para resolver el otorgamiento de los beneficios, de conformidad con lo que disponga la reglamentación pertinente.-

ARTÍCULO 10º.- FACULTADES. La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del programa establecido por esta Ley.-

ARTÍCULO 11º.- INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones que surjan a su cargo en virtud del proyecto desarrollado en el marco de esta Ley, su decreto reglamentario y el acto que otorgue los beneficios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente:

- a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado de los beneficios otorgados.
- b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar de hasta el diez por ciento (10%) del monto actualizado de los beneficios otorgados.
- c) Cuando los incumplimientos sean formales y sustanciales y alcancen el cincuenta por ciento (50 %) o más de los compromisos asumidos por el beneficiario, se podrá fijar la sanción de caducidad de los beneficios otorgados.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente Artículo.

El cobro judicial de las multas impuestas se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.-

ARTÍCULO 12º.- PROCEDIMIENTO. Las sanciones establecidas en el Artículo anterior serán impuestas conforme a un procedimiento que asegure el derecho de defensa, el que será determinado en la reglamentación.

10.340

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley Nº 10.222

En todo lo que no se reglamente de manera específica, regirá en forma subsidiaria al Decreto-Ley de Procedimiento Administrativo N° 4.044.-

ARTÍCULO 13°.- AVOCAMIENTO. El titular de la Función Ejecutiva podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier procedimiento contenido en la presente Ley, en los términos del Artículo 12° del Decreto Ley N° 4.044.-

ARTÍCULO 14°.- CONCURSO O QUIEBRA DEL BENEFICIARIO. Cuando alguno de los beneficiarios de la presente Ley, durante la vigencia de la franquicia, solicitara su concurso preventivo de acreedores o fuera declarado en quiebra, concurrirá la Provincia al respectivo juicio como acreedora, por una suma equivalente al monto del beneficio acordado más la correspondiente actualización.-

ARTÍCULO 15°.- REGIMENES ANTERIORES. Las personas humanas o jurídicas que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan en trámite un beneficio similar, por imperio de un régimen análogo anterior, y no existiendo resolución adoptada, deberán encuadrarse en las normas vigentes dispuestas por esta Ley.-

ARTÍCULO 16°.- PRESUPUESTO. Los gastos que demande la presente Ley serán imputados a las Partidas Presupuestarias que la Función Ejecutiva determine, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.-

ARTÍCULO 17°.- ADHESIÓN. Invítese a los Municipios de la Provincia a dictar medidas análogas en el marco de sus competencias, a los fines de contribuir al desarrollo y progreso de la Provincia.-

ARTÍCULO 18°.- REGLAMENTACIÓN. La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.-

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA**.-

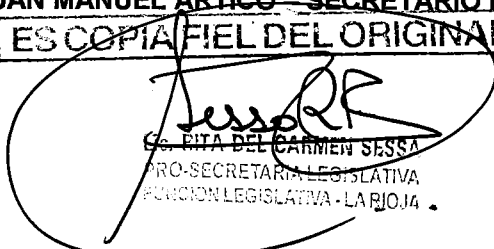
L E Y N° 10.340.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


DRA. RITA DEL CARMEN SESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA